SUSCRICION EN PALENCIA.

Por un año	•	•	•	•	•	•	٠	٠		50 rs.
Por seis meses.	٠	•	•	ì	•			٠	•	28
Por tres idem.	•		•	٠	•		•		•	15

Se suscribe en la Imp. y librería de Gutierrez é hijos, calle de D. Sancho, palacio de Tordesillas.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por	un	año	•	٠	•	٠	•	•		•	•	٠	60	rs.
Por	seis	mese	s	٠	•	•	•	•	٠		٠	•	54	,
Por	tres	idem	•		٠	٠			•	٠	•		18	

No se admitirá correspondencia que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE PALENCIA.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de provincia.

Núm. 239.

Direccion de Beneficencia. = Negociado 1.º

Nota de las cantidades entregadas en la Depositaría de este Gobierno con destino al socorro de las provincias de Galicia, Leon y Oviedo afligidas por el hambre.

						-	Rs. vn.
Suman las lis tines anter Los señores	iores		•				1708
lencia D. J. P. M.		•	•	•	٠	٠	10
Los emplead			bier	no	de	la	
provincia.	• • •	•	٠		٠	•	344
	Total.	٠	•	•	•	•	2,068

Palencia 2 de Julio de 1853.=Bernardo Rodriguez.

Núm. 240.

Por la Direccion general de lo contencioso de Hacienda pública con fecha 13 de Junio último se me comunica la Real órden siguiente.

El subsecretario del Ministerio de Hacienda me dice con esta fecha lo que sigue.—Illmo. Sr.—El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha lo siguiente.—E. S.—Dada cuenta á la Reina (q. D. g.) del espediente promovido por D. José

Gonzalez Carbonera, con objeto de acreditar su derecho á ser indemnizado de los diezmos que percibia en el lugar de aquel nombre en la provincia de Palencia, S. M. ha tenido á bien declarar: 1.º que el relacionado D. José Conzalez Carbonera, ha justificado legal y cumplidamente el derecho que egercita: 2.º que en su consecuencia sea indemnizado de la parte de diezmos que como participe lego percibia en el lugar de Carbonera en la referida provincia de Palencia: 3.º que se proceda á la liquidacion del haber indemnizable en el modo y forma que prescriben las disposiciones vigentes, practicándola las oficinas de provincia en el término de cuatro meses, para que su ultimacion pueda tener efecto dentro del establecido por el artículo 12 del Real decreto de 15 de Mayo de 1850 haciendo constar al propio tiempo el reclamante las cargas que gravitaron sobre dicha parte de diezmos ó la absoluta libertad de la misma: 4.º y finalmente: que esta resolucion se comunique al Gobernador de Palencia, para que dando conocimiento de ella al prenotado D. José Gonzalez Carbonera, disponga se inserte de oficio el aviso conducente en el Boletin de la provincia en cumplimiento á cuanto se previene por el artículo 14 del Real decreto ya citado. De Real órden lo digo á V E. para su inteligencia y efectos oportunos. -- le la propia órden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. I. para iguales fines = Y esta Direccion lo traslada á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletin oficial en cumplimiento del Real decreto de 15 de Mayo de 1850. Palencia 2 de Julio de 1853.—Bernardo Rodriguez.

Núm. 241.

En circular de 26 de Abril, inserta en el Boletin oficial de la provincia núm. 49, se encargó á los Alcaldes, por este Gobierno, la remision de los estados numéricos de nacidos, matrimonios y defunciones, á medida que fueran venciendo los trimestres del año. No obstante esta prevencion, he observado que ha terminado el segundo trimestre, sin que hayan cumplido con este deber, en desobediencia de lo dispuesto en Reales órdenes vigentes. En cuya virtud prevengo á dichos Alcaldes que bajo su mas estrecha responsabilidad, cuiden de mandar sin retraso, los citados resúmenes ó estados á la mayor brevedad posible, sin dar lugar á mas amonestaciones; pues que la menor falta de exactitud en este servicio, será castigada sin miramiento ni consideracion algúna. Palencia 2 de Júlio de 1853.—Bernardo Rodriguez.

Para que los Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia, puedan llenar cumplidamente sus deberes en los actos preparatorios de la eleccion para concejales, que verificarán en los plazos prefijados por la ley de 8 de Enero de 1845, he creido oportuno insertar á continuacion los artículos de la misma y del reglamento circulado para la ejecucion de ella, que han de tener presentes y á los que se arreglarán estrictamente dichas autoridades municipales y asociados en la próxima rectificacion de listas, procurando que esta operacion se haga con la debida exactitud é imparcialidad. Palencia 30 de Junio de 1853. = Bernardo Rodriguez.

LEY DE ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

TITULO III.

CAPITULO 1.º

De los electores.

Art. 13. Son electores todos los vecinos del pueblo, concejo ó término municipal que paguen mayores cuotas de contribucion hasta el número de individuos que determina la cscala siguiente:

En los pueblos que no pasen de 60 vecinos, todos serán

electores, á escepcion de los pobres de solemnidad.

En los que no pase de 1,000 habra 60 electores, mas la

10.º parte del número de vecinos que escedan de 60.

En los que no pasen de 5,000 habrá 154 electores (máximo del caso anterior), mas la 11.º parte de los vecinos que escedan de 1,000.

En los que no pasen de 20,000 habrá 517 electores (mázimo del caso anterior), mas la 12.º parte del número de

los vecinos que escedan de 5,000.

En los que pasen de 20,000 habrá 1,767 electores (màximo del caso auterior), mas la 13.ª parte del número de vecinos que escedan de 20,000.

Se consideran como vecinos, para los efectos de esta ley, todos los que, siendo cahezas de familia con casa abierta tengan ademas un año y un dia de residencia ó hayan obtenido vecindad con arreglo á las leyes.

Art. 14. Tambien serán incluidos en las listas todos los que contribuyan con cuota igual á la mas baja que en cada pueblo se deba pagar para ser elector con arregio á la anterior escala.

Art 15. Para estimar la cuota, se acumularán las que paguen los contribuyentes, dentro y fuera del pueblo, por contribucion general directa, y los repartimientos vecinales que satisfagan para cubrir el presupuesto ordinario municipal o provincial.

Art 16. En los pueblos donde no hubiere contribuciones directas ni repartimientos vecinales, se llenará el número de

electores con los vecinos mas pudientes...

Art 17. Para computar la contribucion, ó la renta en su caso, se reputarán bienes propios:

Respecto de los maridos los de sus mugeres mientras subsista la sociedad conyugal.

2 º Respecto de los padres los de sus hijos mientras sean legitimos administradores de ellos.

3.º Respecto de los hijos los suyos propios de que por cualquier concepto sean sus madres usufructuarias.

Art 18. Tendrán tambien derecho á votar; siendo mayores de 25 años y vecinos del pueblo ó término municipal:

1.º Los individuos de las academias Española de la Historia, y de San Fernando.

2 Los doctores y licenciados.

3.º Los individuos de los cabildos eclesiásticos, los curas parrocos y sus tenientes.

4.º Los magistrados, jueces de primera instancia y promotores fiscales.

5° Los empleados activos, cesantes ó jubilados cuyo sueldo llegue à 10,000 rs. anuales.

6.º Los oficiales retirados del ejército y armada.

7.º Los abogados con dos años de estudio abierto.

Los médicos, cirujanos y farmacéuticos con dos años de ejercicio.

Los arquitectos, pintores y escultores con título de académicos en alguna de las academias de Nobles artes.

10. Los profesores ó maestros en cualquier establecimiento de enseñanza costeado de fondos públicos.

Los individuos comprendidos en estas clases que paguen la cuota prescrita á los mayores contribuyentes, serán contados en el número de estos, y votarán en calidad de tales.

Art. 19. No podrán ser electores:

1.º Los que al tiempo de las elecciones se hallen procesados criminalmente.

- 2.º Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas corporales affictivas ó infamatorias, y no hubieren objenido rehabilitacion.
- 3° Los que se hallen bajo la interdiccion judicial por incapacidad física ó moral.

4º Los que estubiesen fallidos ó en suspension de pagos

6 con sus bienes intervenidos.

5° Los que se hallen apremiados como deudores á la Hacienda pública ó á los fondos comunes de los pueblos en calidad de segundos contribuyentes.

6.º Los que en virtud de sentencia judicial se hallen bajo

la vigilancia de las autoridades.

CAPITULO 2.º

De los elegibles.

Art. 20. En los pueblos que no pasen de 60 vecinos, todos los electores son elegibles.

En los pueblos que no pasen de 1,000 vecinos serán elegibles las dos terceras partes de los electores contribuyentes, contándose de mayor á menor, mas todos los que paguen cuota igual á la del último de dichas dos terceras partes.

En los pueblos que escedan de 1,000 vecinos, serán elegibles la mitad de los electores contribuyentes, contándose igualmente de mayor á menor, mas todos los que paguen cuota igual á la del último de dicha mitad: no debiendo, sin embargo, hajar nunca de 102, máximo del caso anterior.

Art. 21. En los pueblos que pasen de 60 vecinos se requiere como cualidad precisa para ser Alcalde y Teniente la de saber leer y escribir. Sin embargo, el Gefe político podrá dispensar esta circunstancia donde lo creyere necesario.

Art 22. No pueden ser Alcaldes ni individuos de Ayun-

tamiento:

Los ordenados in sacris.

Los empleados públicos en activo servicio.

3.º Los que perciban sueldo de los fondos municipales ó provinciales.

Los Diputados provinciales por el tiempo que obtengan estos cargos

5° Los arrendatarios de los propios, arbitrios y abastos de los pueblos, y sus liadores. Art. 23. Podráu escusarse de servir los mismos ofi-

cios:

Los mayores de 60 años y los fisicamente impedidos.

2.º Los Diputados á Córtes y Diputados de provincia hasta un año despues de haber cesado en sus cargos.

CAPITULO 3.º

De las listas de electores.

Art. 25. Para la primera eleccion que se verifique despues de publicada esta ley, los Alcaldes, asociados á dos concejales y dos mayores contribuyentes, designados por el Ayuntamiento, formarán las listas de electores y elegibles con sujecion á los datos estadísticos de contribuciones y repartimientos que podrán reclamar de las oficinas de Hacienda.

Art 26 Estas listas, una vez formadas, serán permanentes, y servirán para todas las elecciones sucesivas, con las oportunas rectificaciones, que harán igualmente el Alcalde y sus asociados.

Art. 27. En la rectificacion se excluirá á los que hubie-

ren fallecido ó mudado de vecindad; pero á los que por cualquier otro concepto se creyere que han perdido el derecho electoral, no se les borrará sino despues de ser citados y oidos, si se presentasen á impugnar la exclusion.

Art. 33. En los casos en que, con arreglo al art. 16 sea preciso hacer las listas con los mas pudientes, se seguirán los mismos trámites señalados en los artículos anteriores.

REGLAMENTO

PARA LA BJECUCION DE LA LEY DE 8 DE ENERO DE 1845.

CAPITULO 1.º

Art. 6.º La rectificacion se hará borrando de las listas á los que hubieren fallecido ó mudado de vecindad. A los que por cualquiera otro concepto se creyere que han perdido el derecho electoral, el alcalde los citará personalmente, y si esto no pudiese ser, por medio de cédula que se entregará bajo recibo á sus familias ó criados, señalándoles el término de cuatro dias para que, si lo tienen por conveniente, se presenten á impugnar la esclusion. El alcalde y los asociados, si el citado no se presentase en el término señalado, ó si se presentase despues de haberle oido, decidirán lo que estime justo. Contra lo que resolvieren no habrá ulterior recurso, pero los asi escluidos podrán pedir su inclusion en los dias en que las listas están espuestas al público (artículo 27.)

Art 7.º Siendo necesaria la edad de 25 años para ser elector, ya como contribuyente, ya como capacidad, el que la hubiere de cumplir antes del 1.º de noviembre del año en que corresponda la eleccion general será incluido en la lista, con tal que reuna las cualidades exi-

gidas en la ley.

Art. 8.º Siempre que para la formacion de las listas electorales necesite el alcalde datos de los que obran en las oficinas de Hacienda, lo avisará al gefe político pa-

ra que este los reclame de la intendencia.

Art. 9.º Las cuotas que han de servir para clasificar los electores contribuyentes serán las del año en que se rectifiquen las listas, á no ser que no estubiesen aprobados los repartimientos, en cuyo caso servirán las del año anterior.

Art. 10. Para justificar un elector la cuota que pague fuera del distrito municipal, ya por contribucion general directa, ya por repartimientos vecinales, deberá acreditarlo con la exhibicion de los recibos originales.

Art. 11 La lista de elegibles, se formará con los electores contribuyentes de mayores cuotas, que no tengan impedimento legal para ser concejales, hasta completar el número que con arreglo al vecindario corres.

ponda.

Art 12. Las listas se formarán dividiéndolas en dos partes, de las cuales la primera comprenderá los contribuyentes elegibles y no elegibles, y la segunda las capacidades, con arreglo al modelo núm 1.º Todos los contribuyentes electores y elegibles del término municipal se colocarán por el órden de mayor á menor segun la contribucion que paguen. Cuando el distrito municipal pase de 2,000 vecinos se espresará la habitación de los electores. Siempre que el distrito se componga de varias parroquias, feligresías ó poblaciones rutales sea el que quiera su vecindario, se espresará la parroquia, feligresía ó poblacion en que reside el elector.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real órden de 28 de Mayo último esta Direccion general ha señalado el dia 28 de Julio próximo, á las doce en punto de su mañana para la adjudicacion en pública subasta del arriendo del portazgo de Frómista, situado en la carretera de Madrid á Santander, por tiempo de dos años y cantidad de sesenta mil reales anuales en que se ha hecho proposicion.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta Córte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento y en Palencia ante el Sr. Gobernador de la provincia, hallandose en ambos puntos de

manifiesto para conocimiento del público el arancel, pliego de condiciones y demas reales órdenes vigentes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose exáctamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será la cuarta parte de dicha suma, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida l'astruccion

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrara únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta, en los términos prescritos por la citada Instruccion. La menor mejora admisible para las proposiciones que se hagan en pliegos cerrados será la del medio diezmo; la primera de las que se hicieren para la licitacion abierta si tuviere lugar, será tambien del medio diezmo por lo menos, pudiendo ser las sucesivas á voluntad de los licitadores, no bajando de cien reales cada una. Madrid 27 de Junio de 1853. P. A. de el Director general de Obras públicas, el Subdirector, Francisco Barra.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 27 de Junio de 1853 y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del arriendo por dos años del portazgo de Frómista se compromete á tomar á su cargo dicho arriendo con estricta sujeción a los espresados requisitos y condiciones. (Aqui la proposición que se haga; ó mejorando lisa y llanamente el tipo que se hubiere fijado.)

Fecha y firma del proponente.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real órden de 28 de Mayo último, esta Direccion general ha señalado el dia 28 de Julio próximo, á las doce en punto de su mañana para la adjudicacion en pública subasta del arriendo del portazgo del Caoto de la Media legua, situado en la carretera de Madrid á Santander, por tiempo de dos años y cantidad de cincuenta y cuatro mil reales anuales en que se ha becho proposicion.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta Córte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento y en Palencia ante el Sr. Gobernador de la provincia hallandose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público el arancel, pliego de condiciones y demas Reales órdenes vigentes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos certados arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha
de consignarse previamente como garantía para tomar parte en
esta subasta será la cuarta parte de dicha suma, debiendo
acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber
realizado el depósito del modo que previene la referida las-

truccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará unicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta, en los términos prescritos por la citada Instrucción. La menor mejora admisible para las proposiciones que se hagan en pliegos cerrados será la del medio diezmo; la primera de las que se hicieren para la licitación abierta, si tuviere lugar, será tambien del medio diezmo por lo menos, pudiendo ser las sucesivas à voluntad de los licitadores, no bajando de cien reales cada una. Madrid 27 de Junio de 1853.—P. A de el Director general de Obras públicas, el Subdirector, Francisco Barra.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 27 de Junio de 1853 y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del arriendo por dos años del portazos del Canto de la Media legua se compromete á tomar á su cargo dicho arriendo con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones (Aqui la proposición que se haga; ó mejorando lisa y llanamente el tipo que se hubiere fijado.)

Fecha y Arma del proponente.

Extracto de la Cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á tas obligaciones del presupuesto.

	CAI	RGO.	*				-	Reales	vellon.	
Existencia que result Productos de los arbit	ó en fin det rios é impuest	mes anterio os estableci	r dos		 • •	•		127 1056	2	
			TOTAL CA	IRGO	 . Rs	. vr	. -	1183	2	

RESUMEN.

Importa el cargo.	•						•	•										1183	2
Idem la data	٠	•	•		•	•	*	•		• •	•	•	0 2	•	•	٠	•	*))
Existencia	pa	ra	e	S	ig	ui	er	ale	e	me	s.						•	1183	2

Be forma que importando el cargo 1183 rs. y 2 mrs. y la data ninguna cantidad segun queda expresado, resulta una existencia de 1183 rs. y 2 mrs. de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de Junio. Saldaña 31 de Mayo de 1853.— El Depositario, Eusebio Perez.—Está conforme, el Gefe de la Seccion de Contabilidad, Eugenio Uriszar de Aldaca.—V.º B.º— El Alcalde, Pedro Herrero Abia.

DILIGENCIA. La arregio yo el infrascrito Secretario de que la precedente cuenta, ha estado espuesto al público el tiempo prevenido por la ley. Saldaña 15 de Junio de 1853. = Eugenio Uriszar de Aldaca.

Lo que se inserta en este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido en la regla 5.ª de la Real órden de 28 de Enero de 1852. Palencia 3 de Julio de 1853.=Bernardo Rodriguez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Universidad de Valladolid.

El Exmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia con fecha 24 del corriente me dirige el siguiente anuncio.

Instruccion primaria: Seccion 1.2=Por fallecimiento de D. Francisco Falces, cátedratico de la facultad de jurisprudencia, ocurrido en el dia 30 de mayo próximo pasado, se halla vacante en dicha facultad una categoría de ascenso, mandada sacar á oposicicion por resolucion de 8 del corriente. Los catedráticos que lleven el tiempo de cinco años de servicio en la enseñanza presentarán en el Ministerio de Gracia y Justicia en el término de un mes, contado desde la fecha de este anuncio, sus respectivas solicitudes documentadas con arreglo al art. 159 titulo 5.0 de la seccion 5. del Reglamento de estudios vigente, en la inteligencia de que pasado el referido plazo no se admitirá instancia alguna aun cuando sea de fecha anterior. Madrid 24 de Junio de 1853.=El Subsecretario, Antonio Escudero.

Lo que se inserta en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito universitario, á los efectos concenientes. Valladolid 27 de Junio de 1853.=El Vice-Rector. Dr. D. Blas Pardo.

Ayuntamiento constitucional de Tabanera de Valdabia.

Para que la junta pericial de este pueblo pueda proceder con acierto á la formacion del padron de riqueza que ha de servir de base para la derrama de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del año próximo de 1854, es indispensable que los contribuyentes tanto vecinos como forasteros que posean fincas en este término jurisdiccional presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento en el término de 15 dias à contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, las relaciones conforme previene la instruccion del ramo, pues pasado dicho término no serán oidas sus reclamaciones quedando sujetos á la multa que previene el artículo 24 de la misma y sin derecho á reclamacion de agravio. Tabanera de Valdabia 23 de Junio de 1853.=El Alcalde, José Moreno.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Continúa á cargo de D. Juan de Abarca, del comercio de Santander, el depósito de las verdaderas y legítimas piedras para molinos de las acreditadas canteras de la Ferté sous Jouarre, al precio de tres mil reales el par; las personas que gusten adquirirlas pueden dirigirse al citado Señor Abarca.

Imp. y lib. de Gutierrez é hijos.